

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA:	CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADOS:	JHON NELSON PERDOMO SALAZAR Y MARIA EMMA ROJAS RAMIREZ
Radicación:	2019-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.465

ASUNTO PARA DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución si a ello fuera posible, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor Carlos Francisco Sandino, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **JHON NELSON PERDOMO SALAZAR Y MARIA EMMA ROJAS RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 075606100003098 con obligación No. 725075600062136

- a. Por valor de \$3.764.380, oo M/CTE, por concepto de capital.
- b. Más los intereses corrientes causados desde el 30 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2018, por valor de \$ 421.169 M/CTE.
- c. Más los intereses moratorios que se causen desde el 31 de agosto del 2018 hasta su fecha de pago y liquídense a la tasa del DTF+6 PUNTOS y/o la tasa máxima legal permitida.

Pagaré N° 075606100005963 con obligación No. 725075600097529

- d. Por valor de \$793.882, oo M/CTE, por concepto de capital.
- e. Más los intereses corrientes causados desde el 29 de julio de 2017 al 29 de julio de 2018, por valor de \$ 75.944 M/CTE.
- f. Más los intereses moratorios que se causen desde el 30 de julio del 2018 hasta su fecha del pago y liquídense a la tasa del DTF+6 PUNTOS y/o la tasa máxima legal permitida.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 554 calendado el 18 de julio de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose a notificar al demandado **JHON NELSON PERDOMO SALAZAR Y MARIA EMMA ROJAS RAMIREZ** conforme lo establecido en el artículo 438 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante Dr. CASILDA PEÑA HERRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Con auto 650 del 16 de agosto de 2019 se acepta la reforma de la demanda en los siguientes términos:

Libra mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.S, en contra **JHON NELSON PERDOMO SALAZAR Y MARÍA EMMA ROJAS RAMÍREZ**; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 075606100003098 con obligación No.725075600062136

- a. Por valor de \$3.764.380, oo m/cte, por concepto de capital
- b. Más los intereses corrientes causados desde el 30 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2018, por valor de \$421.169 M/CTE.
- c. Más los intereses moratorios que se causen desde el 31 de agosto del 2018 hasta su fecha del pago y liquídense a la tasa del DTF+6 PUNTOS y/o la tasa máxima legal permitida.

Pagaré N° 075606100005963 con obligación No. 725075600097529

- a. Por valor de \$8.626.398 M/CTE, por concepto de capital.
- b. Más los intereses corrientes causados desde el 29 de julio de 2017 al 29 de julio de 2018, por valor de \$ 793. 882 M/CTE.
- c. Más los intereses moratorios que se causen desde el 30 de julio del 2018 hasta su fecha del pago y liquídense a la tasa máxima legal permitida.

Visibles a folio 58 y 59 en el cuaderno principal, se registran las Citaciones para la Diligencia de Notificación Personal de los demandados **JHON NELSON PERDOMO SALAZAR Y MARIA EMMA ROJAS RAMIREZ**, en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A., 472 allegadas al expediente, evidencia NO RECLAMADO, guías NY003801972CO, NY003802054CO visibles a folios 58,59, 62 y 66.

Con auto interlocutorio No. 885 de fecha 01 noviembre 2019, se ordenó el emplazamiento a los demandados **JHON NELSON PERDOMO SALAZAR Y MARIA EMMA ROJAS RAMIREZ** conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

Para la notificación del señor **JHON NELSON PERDOMO SALAZAR Y MARIA EMMA ROJAS RAMIREZ**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación, de Neiva Huila de fecha 1 de diciembre del 2019 (Fl.71 fte.), ordenada en auto interlocutorio No. 885 de fecha 01 noviembre 2019; Cumplido el término de publicación procedió el Juzgado a nombrar Curador Ad-Litem a los demandados **JHON NELSON PERDOMO SALAZAR Y MARIA EMMA ROJAS RAMIREZ** mediante auto interlocutorio No 054 del 30 de enero de 2020 dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P; designándose al Dr. **GUSTAVO ADOLFO NARANJO** quien aceptó dicho nombramiento.

Notificado y posesionado el día 21 de julio de 2020 a través del correo institucional del Juzgado el Curador Ad-Litem que representa a los demandados, Dr. **GUSTAVO ADOLFO NARANJO**, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido de los autos interlocutorios de fechas 18 de julio de 2019 y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

16 de agosto_de ese mismo año con los cuales se libró mandamiento de pago en contra de **JHON NELSON PERDOMO SALAZAR Y MARIA EMMA ROJAS RAMIREZ**; al mismo tiempo se le envió una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía del término de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones en contra de dichas providencias.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem de los demandados **JHON NELSON PERDOMO SALAZAR Y MARIA EMMA ROJAS RAMIREZ**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de los demandados **JHON NELSON PERDOMO SALAZAR Y MARIA EMMA ROJAS RAMIREZ** se tiene que no se canceló la obligación, ni propuso excepciones de fondo, en su lugar el curador Ad-Litem dio contestación a la demanda indicando que se atiende a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso., dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los señores **JHON NELSON PERDOMO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía número 17.788.854 y **MARIA EMMA ROJAS RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 30.518.043, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$952.408 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada:	Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandado:	JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO Y MARIA ELENA VELASCO TROCHES
Curadora Ad-L.	SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
Radicado:	2018-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.466

ASUNTO A DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin emitir orden de seguir adelante con la ejecución si a ello fuera posible, para lo que se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES. -

La doctora **DIANA MARGARITA MORALES**, actuando como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de los señores **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO TROCHES** identificado con C.C.N.1.116. 659 **Y MARIA ELENA VELASCO TROCHES** identificado con C.C.N.30.519. 684, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$5.994.743,00, por concepto de capital insoluto.

Por la suma \$1.115.305, por concepto de los intereses remuneratorios, causados desde el 21 de noviembre de 2016, al 21 de noviembre de 2017.

Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de noviembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto calendarado el 13 de diciembre de 2018, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo en contra de los demandados **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO TROCHES Y MARIA ELENA VELASCO TROCHES**; disponiéndose a notificar a los mismos conforme lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante Dra. DIANA MARGARITA MORALES.

A folios 47 y 51 del cuaderno principal, se registran las citaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO TROCHES Y MARIA ELENA VELASCO TROCHES**, observándose que estas fueron reclamadas según certifica la empresa PRONTO ENVÍOS según Guía No 217841901160 allegada al expediente.

Con auto de fecha 10 de abril de 2019 se abstiene de ordenar el emplazamiento a los demandados, por no cumplirse las exigencias del artículo 292 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Con providencia del 5 de junio de 2019 se niega tener por notificados a los demandados por no cumplirse las exigencias para ello.

Dentro de la foliatura se registran las citaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO TROCHES Y MARIA ELENA VELASCO TROCHES**, observándose que estas fueron devueltas por la causal NO RESIDE según consta en la guía CACO 55195 expedidas por correo certificado A 1 ENTREGAS S.A.S. allegada al expediente.

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, se ordenó el EMPLAZAMIENTO del señor JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO; conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca en el término de quince (15) días personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto Interlocutorio número 898 del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; para ello se elaboró la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y se publicó en la página web de la rama judicial Registro Nacional de Personal Emplazadas, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cumplido el término de publicación el cual fue realizado a través de la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; procedió el Juzgado a nombrar Curador Ad-Litem a los demandados **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO TROCHES Y MARIA ELENA VELASCO TROCHES** mediante auto interlocutorio N°335 del 16 de septiembre de 2020 dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P a la Dra. **SANDRA LLIANA POLANIA TRIVIÑO** quien aceptó dicho nombramiento.

Notificada y posesionada a través del correo institucional del Juzgado la Curadora Ad-Litem que representa a los demandados, Dra. SANDRA LLIANA POLANIA TRIVIÑO, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido del auto interlocutorio de fecha 13 de diciembre de 2018 con el cual se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO TROCHES Y MARIA ELENA VELASCO TROCHES; al mismo tiempo se le envió una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de 3 días para presentar recursos, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de dichas providencias.

Vencido el término concedido la Curadora Ad-Litem de los demandados **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO TROCHES Y MARIA ELENA VELASCO TROCHES**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Debidamente notificada la Curadora Ad-Litem respecto de la orden de pago librada en contra de los demandados, se tiene que los señores **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO TROCHES Y MARIA ELENA VELASCO TROCHES** no canceló la obligación; como tampoco se presentaron recursos ni excepciones por parte del Curador que lo representa en contra de dichas providencias, prefiriendo éste, en su lugar contestar la demanda manifestó que se atiene a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en los autos de mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de los señores **JIMMY RODRIGUEZ TAPASCO TROCHES** identificado con cédula de ciudadanía número **1.116.915.659 Y MARIA ELENA VELASCO TROCHES** identificado con cédula de ciudadanía número **30.519.684**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$497.703,36 M/I**, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada:	Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandado:	HECTOR CORTES BERNAL
Curadora Ad-L.	SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
Radicado:	2019-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.467

ASUNTO A DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin emitir orden de seguir adelante con la ejecución si a ello fuera posible, para lo que se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES. -

La doctora **DIANA MARGARITA MORALES**, actuando como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **HECTOR CORTES BERNAL** identificado con C.C.N.1.006.419.432 por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 039036100019127, correspondiente a la obligación No. 725039030331194.

1. Por la suma de \$14.000.000, oo, concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de \$2.209.588, por concepto de los intereses remuneratorios, causados desde el 16 DE ENERO DE 2018, hasta el 16 DE ENERO DE 2019 con un interés de tasa variable DTF+7 PUNTOS EFECTIVA ANUAL.
3. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de ENERO DE 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$90. 860, POR OTROS CONCEPTOS.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto calendado el 28 de mayo de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo en contra del demandado **HECTOR CORTES BERNAL**; disponiéndose a notificar a los mismos conforme lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante Dra. DIANA MARGARITA MORALES.

Con auto de fecha 15 de julio de 2020, se ordenó el Emplazamiento del demandado **HECTOR CORTES BERNAL**, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P; para lograr la notificación personal del mismo se dio aplicación a lo establecido en el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, incluyéndose su nombre en la lista de personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y ordenó su publicación en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Cumplido el término de publicación el cual fue realizado a través de la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el termino de 15 días; procedió el Juzgado a nombrar **Curador Ad-Litem** al demandado **HECTOR CORTES BERNAL** mediante auto interlocutorio N°302 del 24 de agosto del 2020 dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, designándose a la Dra. **SANDRA LLIANA POLANIA TRIVIÑO** quien aceptó dicho nombramiento.

Notificada y posesionada a través del correo institucional del Juzgado la Curadora Ad-Litem que representa al demandado, Dra. **SANDRA LLIANA POLANIA TRIVIÑO**, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido del auto interlocutorio de fecha 28 de mayo de 2019 con el cual se libró mandamiento de pago en contra de su representado **HECTOR CORTES BERNAL**; al mismo tiempo se le envió una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones en contra de dichas providencias.

Vencido el término concedido la Curadora Ad-Litem del demandado **HECTOR CORTES BERNAL**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valor que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificada la Curadora Ad-Litem respecto de la orden de pago librada en contra del demandado, se tiene que el señor **HECTOR CORTES BERNAL** no canceló la obligación; como tampoco se presentaron recursos ni excepciones por parte de la Curadora que lo representa en contra de dicho auto, prefiriendo ésta, en su lugar contestar la demanda manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en los autos de mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de los señores **HECTOR CORTES BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía número **1.006.419.432**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$1.141.031,36 M/T**, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada:	Dra. DIANA MARGARITA MORALES
Demandada:	MARIA DEISY LOSADA LOMELIN
Curadora Ad-L.	SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
Radicado:	2019-00113-00
	AUTO INTERLOCUTORIO No.468

ASUNTO A DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin emitir orden de seguir adelante con la ejecución si a ello fuera posible, para lo que se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES. -

La doctora **DIANA MARGARITA MORALES**, actuando como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de la señora **MARIA DEISY LOSADA LOMELIN** identificada con C.C.N.36.283.791, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 075606100005826, correspondiente a la obligación No. 725075600095869

1. Por la suma de \$11.245.763, oo, por concepto de capital.
2. Por la suma \$747.281, por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital, desde el 23 de mayo de 2018, al 23 de agosto de 2018.
3. Mas el valor de los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 24 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago conforme a lo expresado en el pagaré.
4. Por la suma de \$58. 626, POR OTROS CONCEPTOS, contenidos en el precitado pagaré.

Pagaré N° 4866470211346846

5. Por la suma de \$297. 953, oo, por concepto de capital.
6. Por la suma \$14.355, por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital, desde el 21 de diciembre de 2017, al 21 de mayo de 2018.
7. Mas el valor de los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago conforme a lo expresado en el pagaré.
8. Por la suma de \$58. 626, POR OTROS CONCEPTOS, contenidos en el precitado pagaré.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto calendarado el 29 de agosto de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo en contra de la demandada **MARIA DEISY LOSADA LOMELIN**; disponiéndose a notificar a la misma conforme lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante Dra. DIANA MARGARITA MORALES.

A folio 34 del cuaderno principal, se registra la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada **MARIA DEISY LOSADA LOMELIN**, observándose que estas fueron devueltas por la causal NO RESIDE según consta en la guía de correo certificado A 1 ENTREGAS S.A.S. allegada al expediente, visible a folio 36 vto.

Con auto de fecha 04 de agosto de 2020, se ordenó el Emplazamiento de la demandada **MARIA DEISY LOSADA LOMELIN**, conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P; para lograr la notificación personal de la misma se dio aplicación a lo establecido en el artículo **10 del Decreto 806 de 2020**, incluyéndose su nombre en la lista de personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y ordenó su publicación en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de publicación el cual fue realizado a través de la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; procedió el Juzgado a nombrar Curador Ad-Litem a la demandada **MARIA DEISY LOSADA LOMELIN** mediante auto interlocutorio N°318 del 11 de septiembre de 2020 dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, designándose a la Dra. **SANDRA LLIANA POLANIA TRIVIÑO** quien aceptó dicho nombramiento.

Notificada y posesionada a través del correo institucional del Juzgado la Curadora Ad-Litem que representa a la demandada, Dra. **SANDRA LLIANA POLANIA TRIVIÑO**, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido del auto interlocutorio de fecha 29 de agosto del 2019 con el cual se libró mandamiento de pago en contra de su defendida **MARIA DEISY LOSADA LOMELIN**; al mismo tiempo se le envió una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones en contra de dichas providencias.

Vencido el término concedido la Curadora Ad-Litem de la demandada **MARIA DEISY LOSADA LOMELIN**, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificada la Curadora Ad-Litem respecto de la orden de pago librada en contra de la demandada, se tiene que la señora **MARIA DEISY LOSADA LOMELIN** no canceló la obligación; como tampoco se presentaron recursos ni

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

excepciones por parte de la Curadora que la representa, en contra de dicha providencia, prefiriendo en su lugar contestar la demanda manifestando que se atiene a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en los autos de mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de la señora **MARIA DEISY LOSADA LOMELIN** identificada con cédula de ciudadanía número **36.283.791**, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$869.582,28** M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA:	DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO PAREDES TABAREZ
CURADOR AD-L.	GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ
Radicación:	2019-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.469

ASUNTO PARA DECIDIR

Al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución si a ello fuera posible, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES. -

La Doctora Casilda Peña Herrera, actuando como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor **VICTOR ALFONSO PAREDES TABAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 075606100006969 con obligación No. 725075600114136

- g. Valor de \$8.000.000 M/CTE, por concepto de capital.
- h. Mas los intereses corrientes causados desde el 23 de enero de 2018 al 23 de diciembre de 2018, por valor de \$ 1.666.267 M/CTE.
- i. Mas los intereses moratorios que se causen desde el 24 de diciembre de 2018 hasta su fecha del pago y liquidense a la tasa máxima legal permitida.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 941 calendado el 22 de noviembre de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose a notificar al demandado **VICTOR ALFONSO PAREDES TABAREZ** conforme lo establecido en el artículo 438 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica a la apoderada de la entidad demandante Dra. CASILDA PEÑA HERRERA.

Visibles a folio 31 en el cuaderno principal, se registra la Citación para la Diligencia de Notificación Personal del demandado **VICTOR ALFONSO PAREDES TABAREZ**, en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A., 472 allegadas al expediente, evidencia NO RECLAMADO visible a folios 31 vto.

Con auto interlocutorio No.059del 31 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento al demandado **VICTOR ALFONSO PAREDES TABAREZ** conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

Para la notificación del señor **VICTOR ALFONSO PAREDES TABAREZ**, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación, de Neiva Huila de fecha 26 de julio del 2020 (Fl.39 vto.), ordenada en auto interlocutorio No. 059 de fecha 31 enero 2020; cumplido el término de publicación el demandado no compareció al proceso a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; procediendo el Juzgado a nombrarle Curador Ad-Litem para que lo represente mediante auto interlocutorio No 332 del 15 de septiembre de 2020 dando cumplimiento al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, designándose al Dr. **GUSTAVO ADOLFO NARANJO** quien aceptó dicho nombramiento.

Notificado y posesionado a través del correo institucional del Juzgado el Curador Ad-Litem que representa al demandado, Dr. **GUSTAVO ADOLFO NARANJO**, se procedió a darle a conocer por este mismo medio electrónico el contenido del auto interlocutorio de fecha 22 de noviembre del 2019 con el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado; al mismo tiempo se le envió una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer excepciones** en contra de dichas providencias.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem del demandado para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que éste contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Debidamente notificado el Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra del demandado **VICTOR ALFONSO PAREDES TABAREZ** se tiene que éste no se canceló la obligación, ni propuso excepciones de fondo, en su lugar el Curador Ad-Litem que lo representa dio contestación a la demanda indicando que se atiende a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título valor base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

PUERTO RICO – CAQUETÁ

dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del señor **VICTOR ALFONSO PAREDES TABAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.115.948.155, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$676.638,69 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE